

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
36a. sesión
celebrada el viernes
9 de noviembre de 1990
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 36a. SESION

Presidente: Sr. VAN DE VELDE (Países Bajos)
(Vicepresidente)
más tarde: Sr. MIKULKA (Checoslovaquia)
(Presidente)

SUMARIO

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

TEMA 144 DEL PROGRAMA: INFORME DEL COMITE ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACION (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/45/SR.36
6 de diciembre de 1990
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

En ausencia del Presidente, el Sr. Van De Velde (Países Bajos),
Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas.

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/45/10, A/45/469)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/45/437)

1. El Sr. KUFUOR (Ghana), refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, expresa que su delegación está de acuerdo con el parecer reflejado en el párrafo 37 del informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) (A/45/10) de que la complicidad, la conspiración y la tentativa deben tipificarse en el proyecto de código como infracciones separadas, y ubicarse en la parte dedicada a los crímenes específicos. Compete a los jueces decidir si esos conceptos son aplicables a los casos particulares que se les presenten. Con ese enfoque se lograría que los participantes en un crimen, que de otro modo podrían eludir la responsabilidad penal con el argumento de que no habían participado efectivamente en la consumación del crimen, pero cuya conducta ha sido en realidad tan reprobable como la de los actores principales, estuviesen debidamente sometidos a las normas del código. La delegación ghanesa prefiere la versión original del proyecto de artículo 15 relativo a la complicidad, en razón de su claridad. La nueva versión del proyecto de artículo 16 sobre la conspiración, al referirse simplemente a un "plan concertado", evita las dificultades implícitas en la determinación del momento exacto en que cabe afirmar que las partes han llegado a un acuerdo. El término "conjuntamente" que figura en el segundo párrafo del proyecto de artículo 16 es confuso y debería suprimirse.

2. La delegación de Ghana coincide con la de Jamaica en que es erróneo e injustificado afirmar que las disposiciones relativas a la complicidad constituyan el punto débil de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. La Convención no amplía, excesivamente, como se afirma en el párrafo 47 del informe, el círculo de los culpables. El Tribunal de Nüremberg calificaba de cómplices a quienes dirigían, planificaban u organizaban los crímenes que eran materia de procesos y no hay motivos para que esa definición no pueda ser perfeccionada y aplicada a los casos previstos en el proyecto de código o en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

3. Con respecto a los proyectos de artículos X y Y presentados por el Relator Especial, la delegación ghanesa formula la observación general de que nuevamente se manifiesta en las fórmulas propuestas por el Relator la tendencia a centrarse en medidas destinadas a refrenar el suministro de drogas, mientras se descuida el incremento de la demanda. El problema del consumo se trata en la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988. Si bien puede ser procedente dejar librada la regulación del consumo a las leyes nacionales, la CDI debe al menos examinar la cuestión para determinar en qué medida podría también tratarla el proyecto de código.

/...

(Sr. Kufuor, Ghana)

4. Aun cuando el artículo relativo al terrorismo internacional parezca limitar la perpetración del crimen de terrorismo a los agentes o representantes de un Estado, la delegación de Ghana considera importante que se trace una distinción clara entre terroristas y combatientes por la libertad, en particular, habida cuenta de la solicitud de algunas delegaciones de que se amplíe el alcance del artículo para incluir en él a los particulares que actúen por cuenta propia. Una persona que para algunos es un terrorista puede ser para otros un combatiente por la libertad. La lucha de todos los pueblos sujetos a regímenes coloniales y racistas y a otras formas de dominación extranjera es una lucha legítima, reconocida como tal en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Mientras los combatientes por la libertad y los movimientos de liberación tratan de realzar el derecho internacional, los terroristas procuran socavarlo. A juicio de la delegación de Ghana, esa distinción es fundamental.

5. Las dificultades que aún se plantean en relación con la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional indican que aún no ha llegado el momento de crear un tribunal internacional del tipo esbozado en el informe. Tal vez el enfoque actual de la CDI sea demasiado ambicioso y convenga adoptar otro más gradual. El orador se pregunta si en la etapa actual no se podría considerar un buen punto de partida la creación de un tribunal internacional que sólo tuviese competencia de segunda instancia.

6. El Sr. VIO GROSSI (Chile), refiriéndose al capítulo II del informe de la CDI (A/45/10), dice que los conceptos de complicidad, conspiración y tentativa deben ser tratados en relación con cada uno de los crímenes incluidos en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, a fin de facilitar su aplicación por los tribunales. Aunque el orador se inclina por el parecer de que esos conceptos figuren en la parte del proyecto de código dedicada a los principios generales, le interesa fundamentalmente su tipificación jurídica precisa y clara.

7. El Sr. Vio Grossi tiene algunas dudas respecto del concepto de complicidad recogido en el proyecto de código, por cuanto no define la noción de autor de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. Otro de los problemas se refiere a la calificación de actos cometidos con posterioridad a la ejecución del crimen como actos de complicidad. Al parecer, se incluye el concepto de encubrimiento aun cuando en la legislación de algunos países ese concepto difiere del de complicidad.

8. En lo que toca a la conspiración, el orador subraya que la infracción de que se trata es una en que todos los participantes son autores. Por consiguiente, no procedería incluir en la definición de conspiración los actos que fuesen cometidos conjuntamente por varias personas, pues de ese modo se limitaría la participación o el concepto de autor a quienes materialmente consumaran el crimen.

9. Con respecto a la tentativa, el orador comparte el criterio de que si bien es difícil, aunque no imposible, incluirla entre los crímenes contra la paz, no ocurre lo mismo con respecto a los crímenes contra la humanidad. Estima asimismo que el concepto de tentativa empleado en el proyecto de código no se diferencia

/...

(Sr. Vio Grossi, Chile)

nítidamente del delito frustrado. Por consiguiente sugiere, en primer lugar, que se defina el concepto de autor de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, a fin de que sea posible distinguir entre cómplice y encubridor con posterioridad al hecho y, en segundo lugar, que se agregue al concepto de tentativa el de crimen frustrado. Crimen frustrado sería aquél en que el autor haya puesto de su parte todo lo necesario para que el crimen sea consumado, pero no ocurre así por circunstancias independientes de su voluntad; la tentativa se referiría a los casos en que el autor da principio a la ejecución del crimen por hechos directos pero no consigue completarlo.

10. La tipificación del terrorismo internacional que figura en el artículo 16, aprobado provisionalmente, también plantea algunas cuestiones. Primero, se emplean los términos "agentes" y "representantes" de un Estado sin precisar su contenido ni indicar si son o no sinónimos. En segundo término, la tolerancia de los actos que constituyen terrorismo se califica de crimen. Además de no precisar lo que se quiere expresar por tolerancia, el proyecto de código incluye un elemento que es más propio del concepto de autor. En tercer lugar, la redacción del artículo no expresa la tipificación de un crimen sino la mera descripción de una forma de conducta. Por último, no aparece muy clara la distinción entre el terrorismo consumado por agentes o representantes de un Estado y el acto de agresión previsto en el apartado g) del párrafo 4 del proyecto de artículo 12 aprobado provisionalmente.

11. Ocupándose del proyecto de artículo 18 relativo al reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, el orador sugiere que, por razones de brevedad, se trate de encontrar una fórmula que haga referencia a los conceptos previstos en los instrumentos internacionales sobre la materia.

12. En lo que atañe al tráfico ilícito de estupefacientes, sería más lógico suprimir la referencia a "agentes o representantes de un Estado o personas particulares" del proyecto de artículo X, que no tiene relevancia desde el punto de vista de la calificación de los autores. Además, la idea de que dicho tráfico constituye un crimen sólo cuando es realizado "en gran escala" debería complementarse con la noción de que sea una práctica, es decir, un conjunto de actos sucesivos, aunque cada uno de ellos no fuese una operación en gran escala. La norma vinculada al blanqueo de dinero sería más aplicable a la definición del encubridor con posterioridad al hecho.

13. La cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional es sin duda la más trascendental y controvertida de las que se han planteado a la Comisión. Habida cuenta de la complejidad de esa cuestión y de la falta de antecedentes, sería preferible que la CDI, antes que presentar diversas opciones a los Estados Miembros, señalase la opción que considerase más ajustada a las necesidades y posibilidades actuales. Esto es tanto más necesario cuanto que la creación de un tribunal penal internacional para juzgar a particulares puede alterar profundamente los ordenamientos jurídicos internos e incluso la propia estructura del Estado.

/...

(Sr. Vio Grossi, Chile)

14. Actualmente es difícil para los Estados decidirse entre las distintas alternativas presentadas por la CDI, ya que las que elija cada uno de ellos dependerán también de las decisiones adoptadas por los otros. Ello no obstante, si se creara una jurisdicción internacional, esta debería constituirse sobre la base más amplia y eficiente posible. En consecuencia, es preciso analizar el concepto de un tribunal permanente que ejerza jurisdicción exclusiva respecto de todos los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y ante el cual pueda accionar todo Estado que tenga interés en el proceso. Tal vez esos esfuerzos no conduzcan a un consenso, pero también es posible que un consenso logrado mediante otros criterios no satisfaga el objetivo que se persigue.

15. El Sr. BAKER (Israel) dice que su delegación ya ha expresado con anterioridad, su preocupación por la forma en que la CDI procedía a elaborar una lista de crímenes internacionales para el código propuesto. Si bien el mandato pone en claro que las infracciones de que se trata son crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, Israel ha considerado desde un principio que el concepto se refería a los crímenes más reprobables perpetrados durante la Segunda Guerra Mundial. Sin poner en tela de juicio la gravedad de los crímenes considerados actualmente en el proyecto de código, la delegación israelí sigue teniendo dificultades para visualizar la forma en que la serie actual de instrumentos jurídicos y políticos, con inclusión de declaraciones, resoluciones y convenciones, pueda combinarse en un código único de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Los crímenes deben ser incluidos en el proyecto sobre la base de la aceptación universal de su calificación como crímenes contra la humanidad. Las tipificaciones formuladas en términos generales o por referencia a documentos de carácter político destinados a servir a entidades políticas no se ajustan necesariamente a ese concepto y su transposición a un órgano jurisdiccional puede llegar a restarles toda aplicabilidad o permitirles sólo una aplicabilidad selectiva por conducto de consideraciones políticamente orientadas.

16. Como ejemplos, el orador menciona las lagunas existentes en dos de los proyectos de artículos aprobados provisionalmente por la CDI, el artículo 12 relativo a la agresión y el artículo 14 relativo a la intervención, que bien pueden haber respondido a las exigencias políticas de algunos Estados Miembros. Como base de aplicación en el contexto de una jurisdicción penal internacional, sin embargo, esas normas pueden plantear graves cuestiones de aplicabilidad, así como de compatibilidad con el artículo 3 que se refiere a la responsabilidad por los crímenes con prescindencia de sus móviles. Hasta tanto se elabore un código que pueda ser aceptado universalmente como base jurídicamente sustantiva para una jurisdicción penal internacional sería difícil, si no imposible, examinar la posibilidad de crear un tribunal penal internacional que administrara justicia sobre la base de ese código.

17. En cuanto al proyecto de artículo 16, relativo al terrorismo internacional como crimen contra la paz, el orador señala que al parecer, la descripción de los elementos constitutivos del terrorismo es demasiado restrictiva. El primer problema que plantea el proyecto de artículo consiste en que incluye solamente los actos de las personas que representan a Estados y no los actos de terrorismo individual cometidos por particulares, organizaciones terroristas y otros grupos no

/...

(Sr. Baker, Israel)

vinculados con los agentes o representantes de un Estado. Por cierto, tales actos son crímenes contra la paz y deben ser comprendidos en el proyecto de artículo. Sin embargo, la distinción entre crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad parece un tanto artificial y el orador teme que pueda dar lugar a interpretaciones equívocas de la gravedad relativa de un acto de terrorismo determinado que haya sido cometido por una persona o por un grupo.

18. El Sr. Baker objeta igualmente la disposición del párrafo 1 del proyecto de artículo 16 en que se expresa que, para ser considerados crímenes contra la paz, los actos de terrorismo deben ser de tal naturaleza que puedan crear un estado de terror en el ánimo de los dirigentes o de la población en general. Es preciso reflexionar sobre la forma en que esa disposición sería interpretada por un juez al ponderar la gravedad de un determinado acto de terror y sobre el riesgo de que la norma imponga una interpretación demasiado restrictiva.

19. La CDI no ha podido llegar a un acuerdo sobre el proyecto de artículo 17, relativo a la violación de un tratado destinado a asegurar la paz y la seguridad internacionales. El principio aplicado no se limita estrictamente a la esfera de los tratados en que algunos Estados puedan ser partes y otros no, sino que tiene igual pertinencia respecto de cualquier obligación internacional en que algunos Estados puedan no ser partes o no considerarse partes. El análisis detallado de la naturaleza de una obligación internacional y su incumplimiento, tal como se describe en el comentario a la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1976, vol. II (segunda parte)) puede orientar a la CDI en su examen actual de la materia, en particular para la determinación del momento preciso en que una acción u omisión, ya sea en relación con un tratado o con otra forma de obligación internacional, pasaría a constituir un crimen justiciable en el contexto del proyecto de código.

20. Haciendo referencia a los párrafos 77 a 88 del informe de la CDI (A/45/10), el orador dice que el debate sobre si el tráfico de estupefacientes debe ser considerado crimen contra la paz, crimen contra la humanidad o crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, es una muestra más de las ambigüedades implícitas en esas distinciones.

21. Con respecto a la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional, el Sr. Baker considera instructivo el resumen de las actividades cumplidas anteriormente en ese sentido. Desde el principio del debate sobre el tema, Israel ha propugnado activamente la creación de esa jurisdicción. El Relator Especial podría examinar la posibilidad de ampliar su resumen para incluir en él un análisis más detallado del proyecto de estatuto ya propuesto.

22. Si bien las observaciones y sugerencias de Israel durante el período comprendido entre 1950 y 1953 se basaban en la situación existente en esa época y han perdido vigencia en algunos aspectos, su fundamento general sigue siendo válido, como lo es la ligazón material que han demostrado que existe entre elaborar una lista de los crímenes más graves contra la paz y la seguridad de la humanidad y establecer una jurisdicción penal internacional.

/...

(Sr. Baker, Israel)

23. Es preciso asegurarse de que la jurisdicción penal internacional no esté vinculada a las tendencias políticas y que sus magistrados conserven su independencia e integridad. Antes de que un Estado opte por renunciar a su propia jurisdicción penal con respecto a cualquier persona o grupo de personas que haya cometido crímenes graves contra su población o territorio, tendrá que confiar en que el tribunal internacional competente sea absolutamente capaz de ejercer su jurisdicción en forma imparcial. Esto subraya una vez más la necesidad de que el instrumento que sirva de base a esa jurisdicción sea tan clara y precisa que no dé cabida a ninguna forma de interpretación distinta de las que se refieran a cuestiones de hecho y de derecho directamente relacionadas con el crimen en sí. Cualquier ambigüedad que derive de una interpretación parcial del texto y cualquier laguna de orden político puede menoscabar el estatuto y la autoridad del tribunal y restarle eficacia.

24. La índole de la relación entre una jurisdicción penal internacional y las Naciones Unidas requiere un análisis detallado, no sólo con respecto a la opción recogida en el párrafo 136 del informe, que se refiere a la autorización de la Asamblea General o el Consejo de Seguridad para el ejercicio del derecho a la jurisdicción penal, sino también con respecto a cuestiones como las relativas a la elección de los magistrados y la composición del tribunal. Es evidente que unas elecciones basadas en la actual representación geográfica de las Naciones Unidas no asegurarían una elección de jueces verdaderamente universal.

25. En lo que respecta a la cuestión de las penas, incluida la referencia a la pena capital que figura en el párrafo 149 del informe, la CDI podría considerar necesario que la cuestión se examinara a la luz de la política penal del Estado que ejerza el derecho a la jurisdicción penal. Es posible que haya sistemas en que la pena capital sea aplicable a los crímenes contra la humanidad de índole particularmente grave y seria. La CDI podría analizar esa cuestión conjuntamente con la de las disposiciones penales y a la luz de los proyectos de estatutos preparados en 1950 y 1953.

26. El Sr. MAYCOCK (Barbados) dice que su delegación se congratula de los progresos alcanzados por la CDI en su 42° período de sesiones con respecto a varias cuestiones, en particular, a las relativas a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

27. Barbados ha tomado nota con interés del octavo informe del Relator Especial sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (A/C.4/430 y Add.1). Observa con satisfacción la determinación de la CDI de dar prioridad a ese tema con miras a terminar la primera lectura del proyecto de artículos en su período de sesiones siguiente.

28. La seguridad de los pequeños Estados en desarrollo, especialmente de los países insulares en desarrollo, se halla constantemente amenazada por factores externos. Por lo tanto, satisface a Barbados que los tres nuevos proyectos de artículos aprobados provisionalmente por la CDI en su período de sesiones de 1990 traten de tres de las amenazas más insidiosas a la soberanía y seguridad de los Estados pequeños: el mercenarismo, el tráfico de estupefacientes y el terrorismo internacional.

/...

(Sr. Maycock, Barbados)

29. La delegación de Barbados ha contribuido, a igual que otras, para que la cuestión de las actividades de los mercenarios se incluya en el programa de las Naciones Unidas y ha participado activamente en el proceso de negociación previo a la concreción de la Convención Internacional de 1989 relativa a los mercenarios. Por lo tanto, Barbados apoya la inclusión expresa de esa actividad ilícita en el proyecto de código. Sin embargo, observa que el proyecto actual regula solamente los casos en que el crimen puede atribuirse a los agentes o representantes de un Estado. Cabe esperar que las actividades de los particulares también se incluyan en el ámbito de aplicación del proyecto, como ocurre con los artículos 2 y 3 de la Convención.

30. El fenómeno moderno del tráfico de drogas tiene consecuencias alarmantes para todos los Estados, pero afecta en particular a los pequeños. A juicio de la delegación de Barbados, el tráfico de drogas constituye no sólo un crimen contra la paz y la seguridad sino un crimen contra la humanidad. En general, satisface a Barbados el tratamiento de la cuestión en el texto más reciente y su delegación se congratula de observar que el proyecto propuesto se ocupa también ampliamente de la cuestión del blanqueo de dinero.

31. Barbados encomia a Trinidad y Tabago por sus propuestas relativas a la creación de un tribunal penal internacional y reafirma el apoyo que, junto con otros miembros de la Comunidad del Caribe (CARICOM), ha prestado a esas propuestas. La cuestión ha sido remitida al Comité Permanente de Ministros de Asuntos Jurídicos de la CARICOM para su estudio detallado y Barbados, tras el examen de ese estudio, expondrá su posición definitiva sobre las diversas opciones examinadas por la CDI en la sección C del capítulo II de su informe (A/45/10).

32. Barbados no cree que la terminación del proyecto de código constituya un requisito necesario para la elaboración del estatuto de un tribunal penal internacional. Las propuestas amplias preparadas por la CDI en su 42º período de sesiones en cumplimiento de la resolución 44/39 de la Asamblea General, han contribuido considerablemente a presentar el concepto con mayor nitidez. Barbados apoya el parecer de que si se dispone que la CDI adelante su labor a ese respecto, sobre la base de las observaciones recibidas de los Estados, estaría en condiciones de formular prontas recomendaciones acerca de un mecanismo de aplicación adecuado, a fin de que el proyecto de código termine en un futuro próximo. Si no ocurre así y se prevén demoras sustanciales para la elaboración definitiva del código, se podría examinar la posibilidad de activar inicialmente el mecanismo con respecto a un número reducido de crímenes internacionales.

33. Por cierto, Barbados cree que podrían proseguir ambas actividades - la finalización del proyecto de código y el examen de la cuestión de la creación de una jurisdicción penal internacional - con carácter prioritario durante el Decenio para el Derecho Internacional.

34. El Sr. UHOMOIBHI (Nigeria), refiriéndose al tema del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, observa que la primera parte del octavo informe del Relator Especial se ocupa de la complicidad, la conspiración y la tentativa. En algunos casos, es difícil establecer una distinción entre

/...

(Sr. Uhomoibhi, Nigeria)

delitos particulares y principios generales. Nigeria se inclina a considerar que la complicidad, la conspiración y la tentativa son actividades que constituyen elementos importantes de delitos concretos, formas de participación coadyuvante.

35. Es evidente que el terrorismo internacional con participación estatal, así como el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, cuestiones a las que respectivamente se refieren los artículos 16 y 18, aprobados en forma provisional por la CDI, constituyen crímenes contra la paz. Sin embargo, el hecho de que no se hayan incluido las actividades de los propios mercenarios en el proyecto de artículo 18 crea una grave laguna. Aun cuando el proyecto de artículo 12 se refiere a los mercenarios, el carácter criminal de esas actividades debe destacarse en el proyecto de artículo 18. La clasificación del proyecto de artículo X, relativo al tráfico ilícito de estupefacientes, es un tanto problemática. El tráfico de estupefacientes es de suyo un crimen contra la humanidad. Observado en el contexto más amplio de las posibles vinculaciones entre los barones y los carteles de la droga, por una parte, y los terroristas y mercenarios, por la otra, ese tráfico representa una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y, en virtud de ello, merece ser calificado de crimen contra la paz. El artículo X estipula claramente que ese crimen horrendo es un crimen internacional.

36. A ese respecto, Nigeria cree firmemente que es preciso seguir intensificando esfuerzos en los planos bilateral y regional, con miras a establecer mecanismos más eficaces de cooperación y de asistencia recíproca para eliminar la producción, el tráfico y el uso indebido de los estupefacientes. Nigeria ha concertado acuerdos de asistencia recíproca con algunos países sobre cuestiones relativas a la ejecución de las leyes y prosigue la negociación de acuerdos bilaterales análogos con otros. Además, ha promulgado leyes que imponen severas penas por los delitos asociados con las drogas y ha establecido en 1990 un organismo nacional encargado del cumplimiento de las leyes sobre esa materia.

37. En lo que respecta a la cuestión de una jurisdicción penal internacional, Nigeria se congratula de que la CDI haya examinado posibles opciones en torno a la autoridad de las sentencias del tribunal propuesto, las penas, la ejecución de las sentencias y la financiación. Nigeria favorece un tribunal penal internacional con jurisdicción exclusiva, sin perjuicio de los principios de la soberanía de los Estados y la libre determinación de los pueblos, y siempre que la decisión de presentar los casos al tribunal radique en los propios Estados. Nigeria admite que un tribunal internacional ofrece la ventaja de la aplicación uniforme de todas las disposiciones del código, que deben ser de carácter indicativo. Comprende igualmente que un crimen internacional puede motivar una controversia entre Estados y que el tribunal internacional constituiría un mecanismo para la solución de controversias por terceros. De ese modo, contribuiría al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

38. Nigeria desea proponer oficialmente la inclusión en el código del vertimiento de desechos nucleares y peligrosos en los territorios de otros Estados. Indica igualmente que aún tiene dificultades para determinar los arbitrios prácticos de ejecución de las decisiones de un tribunal penal internacional. Carecería de sentido valerse de los mecanismos nacionales de los Estados para la ejecución de

/...

(Sr. Uhomcibhi, Nigeria)

esas sentencias. En cuanto a la financiación del tribunal, Nigeria preferiría que las Naciones Unidas asumieran esa responsabilidad que, con todo, puede ser difícil y hasta imposible sin un aumento proporcional de las cuotas de los Estados Miembros. Para concluir, Nigeria hace hincapié en que la idea de establecer un mecanismo judicial internacional o un tribunal penal internacional merece un análisis más acabado.

39. El Sr. ABAD (Panamá) dice que su delegación observa que el derecho de asilo se ha incluido en la lista de temas preparada por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. Durante más de 20 años, concretamente desde el golpe de Estado del 11 de octubre de 1968, los panameños identificados con la oposición a la dictadura militar denunciaron sin éxito año tras año, en todos los foros internacionales y en particular en la Organización de los Estados Americanos, la indefensión del pueblo panameño. Actualmente, algunos de los autores principales de los crímenes cometidos contra el pueblo de Panamá durante esos años se hallan refugiados en diversas Embajadas de Estados latinoamericanos en Panamá. Todas esas personas, que han colaborado con Noriega, reclaman para sí el derecho de asilo.

40. A ese respecto, el Gobierno de Panamá subraya que su proceder se ajusta al artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, si bien estipula que toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país en caso de persecución, también establece que ese derecho no puede ser invocado en el caso de acciones judiciales originadas por delitos que no sean políticos o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

41. Además, Panamá señala a la atención de la Comisión el artículo 1 de la Declaración sobre el Asilo Territorial (resolución 2312 (XXII) de la Asamblea General) que, mientras en el párrafo 1 se refiere a "las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos", precisa en el párrafo 2 que el derecho de buscar asilo o de disfrutar de él no puede ser invocado por ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.

42. Panamá desea igualmente hacer referencia al artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, que establece que el Tribunal tiene competencia para procesar y castigar a las personas que actuando individualmente o como miembros de organizaciones cometan, entre otros, crímenes contra la humanidad, a saber: el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos realizadas al perpetrar un crimen sujeto a la jurisdicción del Tribunal o en relación con él, sea o no en violación del derecho interno del país en que hubiere sido perpetrado. El último párrafo de ese artículo 6 estipula que los jefes, organizadores, instigadores y cómplices que participen en la elaboración o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualesquiera de los crímenes precedentes serán responsables de todos los actos realizados por cualquier persona en ejecución de ese plan (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 82, No. 251).

/...

(Sr. Abad, Panamá)

43. Los principios pertinentes consagrados en los instrumentos jurídicos de que se trata deben ser condensados en el proceso de codificación del derecho internacional. Asimismo, debe retenerse el principio en cuya virtud se niega el derecho de asilo a las personas acusadas de crímenes contra la humanidad.
44. El Sr. VUKAS (Yugoslavia) dice que a juicio de su delegación los conceptos de complicidad, conspiración y tentativa forman parte de los principios generales de derecho a que se refiere el inciso c) del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En principio, las nuevas versiones presentadas por el Relator Especial de los proyectos de artículos referentes a esos conceptos (sección B.1 del capítulo II del informe de la CDI (A/45/10)) representan definiciones satisfactorias de esos principios. La delegación yugoslava opina que las actividades de que se trata son formas de participación en la consumación de un determinado crimen; estima que la complicidad, la conspiración y la tentativa no deben ser consideradas infracciones autónomas en el proyecto de código, sino que deben ser ubicadas en la parte del proyecto dedicada a los principios generales. Sin embargo, algunos crímenes pueden requerir que la complicidad, la conspiración o la tentativa se tomen en cuenta específicamente a su respecto; tales requerimientos, llegado el caso, deberían determinarse en conexión con la definición de cada crimen particular.
45. Con referencia a la cuestión del tráfico ilícito de estupefacientes (sección B.2 del capítulo II), el orador señala que aun cuando su Gobierno condene energicamente ese crimen y sienta un profundo desprecio por sus actores, el crimen en sí no puede ser calificado de crimen contra la paz. Si bien el tráfico ilícito de estupefacientes está asociado con frecuencia al terrorismo y es una fuente potencial de conflictos entre Estados, ello no es justificación suficiente a ese respecto y, en consecuencia, la delegación yugoslava prefiere que dicho tráfico sea calificado de crimen contra la humanidad.
46. La delegación yugoslava comparte la opinión de quienes rechazan la inclusión en el proyecto de código de un artículo relativo a la violación de un tratado destinado a asegurar la paz y la seguridad internacionales. Además de los argumentos mencionados en el párrafo 91 del informe, Yugoslavia considera que el propio concepto de "tratados destinados a asegurar la paz y la seguridad internacionales" es tan general que cualquier intento de legislar contra las violaciones de esos tratados equivale a manejar un cuerpo jurídico internacional que carece en absoluto de definición.
47. Con respecto a la sección C del capítulo II, el Sr. Vukas recuerda a la Comisión que su delegación aceptó la idea del establecimiento de una jurisdicción penal internacional ya en el cuadragésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General. Ve con agrado los párrafos 117 a 122 del informe, que reflejan en forma realista las muchas dificultades que tendrían que ser superadas antes de establecer ese mecanismo. En cuanto a la cuestión de la jurisdicción de un tribunal penal internacional, la delegación yugoslava favorece la primera de las opciones mencionadas en el párrafo 123, pero considera que no se debe impedir a los Estados partes en convenciones internacionales distintas del código que concedan jurisdicción al tribunal. Con respecto a la naturaleza de la jurisdicción del tribunal, Yugoslavia cree que en la etapa actual de desarrollo del derecho

/...

(Sr. Vukas, Yugoslavia)

internacional sólo sería razonable una competencia de segunda instancia. Todos los Estados, organizaciones y particulares que tengan interés en un caso deberían estar facultados para someterlo al tribunal. Con respecto a la estructura institucional, la delegación yugoslava favorece la segunda solución propuesta en el párrafo 139 y en cuanto a la elección de los magistrados, la tercera opción propuesta en el párrafo 142; en lo posible, los jueces deberían representar a los principales ordenamientos jurídicos del mundo. Las decisiones del tribunal tendrían que prevalecer sobre las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

48. Refiriéndose a la relación entre la CDI y la Asamblea General (sección A del capítulo VIII), el orador señala que su delegación preferiría que el examen del informe de la CDI sea estructurado en forma de diálogo directo entre la Sexta Comisión y la CDI. En virtud del sistema actual, los representantes en la Sexta Comisión, incluidos los miembros de la CDI, pronuncian extensas declaraciones y la reacción correspondiente de la CDI no se llega a conocer sino hasta la publicación del siguiente informe o incluso más tarde. La delegación yugoslava preferiría unas declaraciones más breves sobre temas escogidos y un diálogo entre los representantes y los miembros de la CDI, en particular, los Relatores Especiales.

49. El Sr. KNOX (Estados Unidos de América) dice que al examinar el tema del proyecto de código, todas las delegaciones parten de una postura común: a todas inquieta profundamente la amplitud del crimen internacional, todas comparten el objetivo de su erradicación, y todas están sumamente interesadas en las propuestas encaminadas a lograr ese fin. En consecuencia, su delegación lamenta no poder sumarse a las delegaciones que han manifestado su aprobación de la labor de la CDI sobre el proyecto de código. Al igual que la delegación de Italia, estima que la labor debe considerarse a la luz de su costo y sus beneficios previstos. El costo está integrado por el tiempo invertido por la CDI y la Sexta Comisión en el tema, con la consecuencia del retraso de otros temas, y el costo financiero y económico mucho mayor que se produciría en el caso de que el código llegase a aplicarse y, particularmente, en el del establecimiento de una corte criminal internacional. El costo pudiera parecer sin embargo aceptable si se estima que el código serviría realmente como arma para la lucha contra crímenes tales como el terrorismo y el tráfico de estupefacientes. Pero si se tratase de una quimera que desviase la atención de formas más fructíferas de combatir el crimen internacional, el costo sería inaceptablemente elevado.

50. La clave para la determinación de la utilidad potencial del código es su aceptación por la comunidad internacional. La labor realizada por la CDI sobre el tema en su 42° período de sesiones confirma la convicción de su delegación de que, en su forma actual de elaboración, el código no será objeto de la aceptación requerida. Tomando nota de la ausencia de un consenso internacional sobre los actos cometidos por personas individuales que deberán considerarse como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, el orador dice que su delegación continúa estimando que el código está destinado a aplicarse a los actos cometidos por personas individuales, no a los de los Estados.

(Sr. Knox, EE.UU.)

51. Hay acuerdo internacional sobre muchos de los actos a que se refiere el proyecto, por ejemplo, la agresión cometida por Estados en violación de la Carta de las Naciones Unidas. La dificultad consiste en transformar el acuerdo general relativo al modo en que los Estados deben comportarse en disposiciones penales concretas destinadas a reglamentar el comportamiento de las personas individuales. La comunidad internacional convendrá sin duda en que algunos actos realizados por personas individuales en relación con la agresión estatal son violaciones del derecho internacional; los recientes acontecimientos del Golfo Pérsico lo ponen muy claramente de manifiesto. Pero el artículo 12 del proyecto de código va más allá de la definición de esos actos y, en consecuencia, es demasiado vago para ser objeto de acuerdo internacional. Surge un problema parecido en relación con otras disposiciones, tales como las relativas al tráfico de estupefacientes y el terrorismo internacional. Hay una gran disparidad entre la condenación general de esos actos y las disposiciones detalladas y concretas necesarias para un código penal, y la CDI no ha logrado resolverla hasta ahora. Más fundamentalmente, los Estados no parecen estar de acuerdo con respecto a los actos que deban ser objeto de un código universal más bien que de convenciones internacionales, leyes nacionales y acuerdos sobre su aplicación. Las convenciones internacionales existentes sobre crímenes concretos son útiles, pero su número relativamente reducido sugiere que no es posible todavía codificar la totalidad del campo del derecho penal e internacional; subraya ello también la medida en que la CDI está de hecho elaborando un derecho nuevo. Basándose en disposiciones particulares de instrumentos actuales, la CDI podría evitar algunas dificultades pero originaría probablemente otras; de hecho, se corre el peligro de que el procedimiento perturbe el consenso ya alcanzado y resulte en consecuencia peligroso.

52. Aunque sin sugerir que no pueda nunca llegarse a elaborar un código de crímenes internacionales, ni que no puedan llegar a identificarse crímenes internacionales concretos que puedan ser objeto de un consenso internacional, su delegación estima que el deseo de codificar la totalidad de la esfera del derecho penal internacional es excesivamente ambicioso y prematuro y exhorta, en consecuencia, a la CDI a invertir de nuevo su tiempo en labores más útiles. Las observaciones concretas de su Gobierno sobre el proyecto de artículos aprobado provisionalmente en el 42° período de sesiones de la CDI se han suministrado por separado en forma escrita.

53. El bosquejo de cuestiones y opciones elaborado por la CDI en relación con el establecimiento de un tribunal penal internacional suministra una base útil para un análisis más detallado del problema total. La sugerencia de que el tribunal opere, al menos al principio, independientemente del código, y ejerza jurisdicción sobre una gama más limitada de crímenes, tales como los definidos en las convenciones internacionales existentes, resolvería la dificultad principal mencionada en relación con el código. Un código sin un tribunal parece inútil, pero un tribunal podría ser útil sin un código. Sin embargo, hay ya en existencia sistemas nacionales e internacionales eficaces que se ocupan de los crímenes internacionales y, como se indica en el párrafo 118 del informe (A/45/10), hay peligro de que el establecimiento de un tribunal origine su perturbación. La cuestión de la relación entre el tribunal y los sistemas nacionales e internacionales existentes en materia de ejecución de las leyes penales es fundamental y debe considerarse con suma prudencia. Hay también muchas cuestiones prácticas que considerar antes de que los

/...

(Sr. Knox, EE.UU.)

Estados decidan si el tribunal complementaría los mecanismos existentes o interferirá en su funcionamiento. Por ejemplo, ¿qué normas aplicaría el tribunal en materia de prueba y de procedimiento? ¿Cómo se obtendría la información necesaria para la prueba? ¿Quién dirigiría las labores de investigación y enjuiciamiento, y quién adoptaría las decisiones fundamentales relativas a las personas individuales que fuesen objeto de enjuiciamiento? Al parecer, el tribunal requeriría medios de enjuiciamiento considerables y tal vez un servicio penal. ¿Cuál sería su costo? ¿Cómo se administrarían? Sobre todo, ¿cómo afectarían las respuestas a esas preguntas al sistema actual de ejecución nacional e internacional?

54. Dada la etapa relativamente temprana del examen de esas cuestiones por parte de la CDI, su delegación estima que no se debe invitar a la CDI a centrar la atención en la cuestión del tipo de tribunal que deba establecerse; más bien, se le debe pedir que continúe su análisis en forma más detallada, haciendo hincapié en las cuestiones prácticas vinculadas a la relación entre el tribunal y el sistema existente de ejecución de la ley. Los resultados de ese análisis permitirán decidir si un modelo determinado de tribunal es el más apropiado para aumentar la capacidad de la comunidad internacional para combatir los crímenes que afectan a todas las naciones.

55. Tornando la atención al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (cap. VII del informe), el orador dice que su Gobierno no ha cambiado su opinión de que la CDI debe examinar de nuevo al menos por ahora su objetivo de elaborar artículos para su inclusión en una convención sobre el tema. Al igual que en el caso del proyecto de código, el ejercicio parece excesivamente ambicioso habida cuenta de la falta de consenso. En consecuencia, su delegación reitera su sugerencia de que la CDI considere la posibilidad de limitarse a elaborar proyectos de principios generales sobre el tema, con miras a prestar asistencia a los Estados en el examen de cuestiones concretas conexas. Las respuestas de su delegación a las dos preguntas concretas hechas por la CDI en relación con el tema se han suministrado por separado en forma escrita.

56. El Sr. VILLAGRAN KRAMER (Guatemala) dice que aunque su delegación tuvo dos años antes dudas con respecto a la utilidad de continuar examinando en la CDI el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, esas dudas se redujeron al exponer en 1989 la delegación de Trinidad y Tabago la totalidad de las dimensiones políticas y jurídicas del tráfico internacional de estupefacientes. Además, la CDI ha expuesto en un plazo breve de tiempo los factores importantes a considerar con respecto al establecimiento de una jurisdicción penal internacional que se ocupe de esos crímenes.

57. El secuestro del Achille Lauro, el caso de Noriega, el impacto considerable del problema de los estupefacientes en Colombia y en otros países, y la situación del Golfo Pérsico sugieren la posibilidad de que los tribunales lleguen un día a imponer sanciones a los dirigentes gubernamentales en vez de a los Estados, con arreglo al modelo del Tribunal de Nürenberg. Aunque comprende los temores expresados por la delegación de los Estados Unidos con respecto al costo y los beneficios del tribunal propuesto, su delegación estima que la CDI debe continuar examinando la cuestión y preparar un texto mucho más completo durante el próximo año.

/...

(Sr. Villagrán Kramer, Guatemala)

58. La cuestión del carácter de la jurisdicción del tribunal propuesto requiere respuestas políticas, en vez de jurídicas. La cuestión fundamental es si los Estados están dispuestos a encomendar los casos que impliquen la realización de crímenes abominables a un sistema más expeditivo. A juicio de su delegación, los conceptos de un tribunal con jurisdicción concurrente o un tribunal con jurisdicción de revisión no se excluyen mutuamente, pudiendo tal vez el proyecto de código prever ambas posibilidades. Por lo que se refiere a las entidades facultadas para someter un caso al tribunal, su delegación estima que, además de los Estados, en algunas situaciones podrían desempeñar una función útil las organizaciones intergubernamentales. En tal sentido, el orador señala a la atención el valioso ejemplo suministrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La existencia de la voluntad política necesaria es la causa del éxito de esa institución.

59. Tornando la atención a los nuevos artículos propuestos por el Relator Especial sobre complicidad, conspiración y tentativa, el orador dice que la CDI tiene que preparar una lista más detallada de los crímenes a incluir en el código antes de que esos conceptos puedan definirse plenamente. Una lista de esa índole facilitará también el examen de la delicada cuestión de la competencia ratione personae y ratione materiae del tribunal propuesto. Aunque el código se ha de aplicar a las personas individuales, el orador puede imaginar también la posibilidad de aplicarlo a los Estados y las personas jurídicas, por ejemplo en los casos de terrorismo y tráfico de estupefacientes.

60. La CDI tiene ante sí un documento básico para el estudio de su futuro programa de trabajo, y su delegación se congratula de que algunas delegaciones reconozcan que las cuestiones económicas merecen la atención de la CDI. Otras cuestiones apremiantes, con inclusión del tráfico internacional de estupefacientes, el desarme, las cuestiones ambientales, los problemas de la deuda exterior y el Decenio para el Derecho Internacional, constituyen aportaciones adicionales a la labor futura de la CDI.

61. El Sr. PIZA-ROCAFORT (Costa Rica) dice que el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la cuestión de la responsabilidad de los Estados en general y la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional son cuestiones complejamente vinculadas, relacionadas con los derechos de los seres humanos, de los Estados y de la comunidad internacional, las garantías de esos derechos, la fortaleza de la autoridad de los órganos encargados de aplicar esas garantías y de sus decisiones, y la responsabilidad derivada del incumplimiento de esos derechos.

62. Tornando la atención en primer lugar al proyecto de código, el orador dice que es preciso afinar los conceptos de complicidad, conspiración y tentativa. En relación con el artículo X, sobre tráfico ilícito de estupefacientes, su delegación continúa creyendo que la amplitud internacional del problema requiere una solución internacional, que el tráfico de estupefacientes debe figurar descrito como un crimen en el proyecto de código, y que la CDI debe centrar la atención en el tráfico de estupefacientes en gran escala. Aunque los consumidores de drogas son sin duda responsables del tráfico de estupefacientes, no sería práctico definir

/...

(Sr. Piza-Rocafort, Costa Rica)

el consumo de drogas como un crimen internacional. Parece necesario estatuir que el tráfico en gran escala es tanto un delito perseguible por todos los Estados (no importando donde se haya perpetrado el hecho), como, en las circunstancias más graves, por una jurisdicción internacional.

63. En relación con el proyecto de artículo 16, sobre el terrorismo internacional, la definición debe claramente establecer que el crimen incluye actos perpetrados por personas individuales que no sean agentes o representantes de un Estado. En materia de responsabilidad del Estado es evidente que debe existir un vínculo entre la acción u omisión de un agente u órgano del Estado y los daños que le son imputables. Esto último, empero, no sucede cuando la responsabilidad se imputa directamente al sujeto responsable, o a sus cómplices.

64. En relación con el artículo 18, sobre mercenarios, el párrafo 1 parece reducir el carácter de delincuente a los agentes que reclutan, utilizan, financian o entrenan a mercenarios, y no a los mismos mercenarios. Por lo que se refiere a los párrafos 2 y 3, el orador dice que la definición de "mercenario" parece excluir a las personas que cometen uno de los actos enumerados por una razón distinta de la expectativa de recibir una retribución material. Confía en que ese punto reciba el debido tratamiento en otro párrafo.

65. En relación con el previsto artículo 17, concerniente a la violación de un tratado destinado a asegurar la paz y la seguridad internacionales, su delegación comparte la preocupación expresada por la CDI sobre el principio de universalidad. Aun más preocupante parece la apertura que plantea una definición genérica y atípica. El proyecto de código debe contener un lenguaje suficientemente preciso para una incriminación conforme a los principios del debido proceso y de nulla poena sine lege.

66. En consecuencia, cada crimen debe definirse claramente usando un lenguaje típico, y el código y la jurisdicción penal internacional deben desempeñar una función solamente en los casos relativos a los crímenes internacionales más graves. Su delegación apoya el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, pero estima que ello debe compensarse con las mayores garantías judiciales y con la aplicación del principio non bis in idem. Además, su delegación no podrá adherirse plenamente al proyecto de código, particularmente al artículo 4, relativo a la extradición, salvo en el caso de que se excluya concretamente la pena de muerte.

67. Por lo que se refiere a la jurisdicción penal internacional, el orador dice que la competencia ratione materiae del propuesto tribunal debe extenderse preferiblemente a los crímenes definidos expresamente por el código, sin perjuicio de establecer gradaciones en el mismo. En consecuencia, como ha sugerido la CDI, parece aconsejable permitir que respecto de ciertos delitos se pueda hacer reserva de la jurisdicción o competencia del tribunal o de la obligación de extraditar prevista en el artículo 4 del proyecto.

68. Respecto de la naturaleza de la jurisdicción del tribunal, su delegación tiende a acoger la tercera opción, un tribunal penal internacional que posea solamente una competencia de revisión. Como en el campo de los derechos humanos,

/...

(Sr. Piza-Rocafort, Costa Rica)

la regla del previo agotamiento de los recursos internos, debe tener sus excepciones. También debería pensarse en la posibilidad de una especie de jurisdicción de casación, con arreglo al modelo francés, en las primeras etapas de desarrollo de la jurisdicción penal internacional, y en la aplicación por el tribunal de alguna forma de certiorari, como es tradición en el derecho anglosajón.

69. En relación con la estructura del tribunal, conviene definirlo y crearlo en el propio código y establecer su vinculación con el sistema de las Naciones Unidas. Esta relación no requiere una modificación de la Carta. Conviene asegurar la autoridad de cosa juzgada de las resoluciones del tribunal; todas las sentencias deben ser vinculantes. El orador señala en tal sentido que las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen valor de obligatorias, definitivas y ejecutables y que el Estado de Costa Rica les reconoce el mismo valor jurídico y ejecutorio que el que reconoce a las sentencias de sus más altos tribunales internos. De no existir garantías similares, la fortaleza del tribunal y de sus resoluciones quedaría en entredicho. Respecto a la ejecución de las sentencias, conviene por ahora aprovechar la existencia de los sistemas penitenciarios nacionales, siempre y cuando cumplan las reglas mínimas de tratamiento digno del condenado o procesado.

70. Tornando la atención a los capítulos V y VII del informe de la CDI (A/45/10), el orador subraya que mientras los principales sujetos responsables internacionalmente sigan siendo los Estados, no será posible ni útil la aplicación de sanciones de tipo penal, de manera tal que la efectividad de los principios y valores que orientan el comportamiento de los Estados en cuestiones tales como la protección del medio ambiente descansará jurídicamente en la responsabilidad patrimonial de los Estados con arreglo al derecho internacional.

71. Debe haber cinco elementos fundamentales para que opere la responsabilidad de los Estados. En primer lugar, tiene que existir un daño resarcible cierto y no meramente eventual; en segundo, ese daño debe ser imputable, directa o indirectamente, al sujeto responsable; en tercero, la lesión debe ser antijurídica (el perjudicado no debe estar en la obligación de soportar el daño); en cuarto, no deben concurrir causas que justifiquen jurídicamente los daños y, en quinto, debe existir un nexo causal, directo o indirecto pero en todo caso idóneo, entre la acción u omisión (causa) atribuible al Estado y el daño resarcible (efecto). En todo caso, la culpa y la ilicitud, deben seguir jugando un papel primordial en lo que hace al alcance de la reparación. El nexo causal entre el acto ilícito y el daño o entre el acto lícito y el daño, más que inmediato o exclusivo, debe ser idóneo.

72. Su delegación no comparte la tesis de algunos miembros de la CDI en el sentido de que en la responsabilidad por actos ilícitos no operaría el principio de igualdad jurídica de los Estados, cuando existieran diferencias fácticas evidentes. Al igual debe mantenerse sin perjuicio de que, a la hora de hacer efectiva la reparación, se establezcan fórmulas de compensación flexibles para los Estados menos desarrollados. En cambio, en el campo de la responsabilidad por actos lícitos, si parece conveniente tomar en cuenta las diferencias fácticas existentes entre los Estados. Los daños materiales deben ser reparados conforme

/...

(Sr. Piza-Rocafort, Costa Rica)

al principio de equivalencia. Los daños morales y personales, aunque también evaluables e indemnizables pecuniariamente, incitan más bien a reparaciones fundadas en el principio de equidad, reconocido por el estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

73. Su delegación ve con buenos ojos todo paso que se dé en la dirección de proteger para las futuras generaciones el medio ambiente, y por ello aplaude la idea que está detrás del proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, en el entendimiento de que los Estados y, en su día, las entidades privadas tienen la responsabilidad extracontractual de proteger el medio ambiente más allá del límite de sus obligaciones contractuales.

74. Dada su larga historia de democracia y los importantes avances realizados con respecto a la enseñanza, la salud y la estabilidad política y social, su país depende en gran medida del imperio de la ley. En consecuencia, confiere suma importancia al desarrollo del derecho internacional y la labor de la Comisión de Derecho Internacional.

75. El Sr. Mikulka (Checoslovaquia) ocupa la Presidencia.

76. La Sra. SILVERA (Cuba) acoge con agrado el progreso realizado por el Relator Especial con respecto al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. El código debe ser lo suficientemente amplio que identifique todos los actos que deberán ser tipificados en él.

77. Dadas las diferencias existentes en el tratamiento metodológico de la complicidad, la conspiración y la tentativa, formas todas ellas de participación, la tarea de codificar esos conceptos es sumamente compleja. La determinación del grado de la responsabilidad para poder tipificar estas conductas delictivas contribuye a incrementar la complejidad. En consecuencia, el problema de la responsabilidad y la aplicación de ese concepto a los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad debe figurar en el futuro código de forma clara, precisa y sin lugar a interpretaciones extensivas de las normas en cuestión.

78. Su delegación ve con agrado la inclusión del tráfico internacional de estupefacientes como crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, tal y como figura en los artículos X e Y presentados por el Relator Especial. La oradora pone de relieve la importancia de la cooperación entre los Estados para combatir el tráfico internacional de estupefacientes. La falta de colaboración por parte de algunos Estados para atacar las manifestaciones mediante las cuales se presenta esta actividad dentro de su territorio, como es el tránsito, la distribución, la venta, el consumo y el lavado de dinero por instituciones financieras y otros medios, trae como consecuencia procesos de descomposición social. Su delegación acoge con satisfacción la afirmación contenida en el párrafo 85 del informe de la CDI (A/45/10) en el sentido de que la cooperación internacional es el elemento fundamental para la erradicación del tráfico internacional de estupefacientes. Cuba ha concertado acuerdos bilaterales de cooperación con algunos países, impidiendo en otros casos su concertación la falta de la voluntad política necesaria. Las disposiciones de esos acuerdos deben preservar los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política.

(Sra. Silvera, Cuba)

79. Su delegación desea reiterar sus reservas sobre la pertinencia de la creación de un tribunal penal internacional. El tema es altamente controvertido, habida cuenta, por un lado, de la existencia de diferentes sistemas jurídicos y, por otro, el conflicto de leyes que es de prever pudiera producirse en cuanto a la calificación, concurrencia o no de jurisdicciones, problemas relacionados con la extradición, los casos en que el delito se cometa en un tercer país, la prioridad de jurisdicción, funcionamiento y composición del tribunal y cuestiones de carácter financiero. Debe también determinarse si el tribunal estará vinculado a las Naciones Unidas o funcionará de forma independiente. Su delegación se pronuncia en contra de la jurisdicción exclusiva y tampoco estaría dispuesta a ceder su jurisdicción nacional. Otras de las interrogantes que plantea la creación del tribunal es lo relativo a la estructura del órgano, la ejecución de las sanciones, la aplicación del principio de extraterritorialidad a los nacionales y sus bienes y la cuestión de quién pueda iniciar procesos.

80. La actual situación internacional ejerce poca influencia sobre las profundas diferencias que existen aún acerca del ámbito de competencia del tribunal propuesto, y es por ello prematuro vincular el proyecto de código a un mecanismo de esa índole. La CDI debe primeramente definir en términos jurídicos explícitos las acciones o delitos que deberán ser tipificados en el código, tales como la agresión, las prácticas del apartheid, el colonialismo y otras formas de dominación extranjera, el terrorismo internacional, el mercenarismo, la amenaza y el uso de la fuerza, y el tráfico internacional de drogas. La CDI debe elaborar también disposiciones referentes a los Estados que desacaten los fallos de la Corte Internacional de Justicia.

81. En lo tocante al artículo 18, sobre el reclutamiento, la utilización, financiación y el entrenamiento de mercenarios, su delegación hubiera preferido que su definición fuese más amplia y no ceñida a la Convención de 1989, cuyo alcance es limitado.

82. Su delegación abriga la esperanza de que la CDI avance en la elaboración del código y en otras esferas del derecho internacional que demandan una urgente reglamentación teniendo en cuenta las actividades programadas para el Decenio del Derecho Internacional.

83. El Sr. JACOVIDES (Chipre) dice que el informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) (A/45/10) pone de manifiesto que la CDI y la Secretaría han realizado una vez más una labor sustantiva y sólida y que, respondiendo a la resolución 44/35 de la Asamblea General, la CDI ha logrado examinar los seis temas de su programa actual de trabajo.

84. La CDI ha respondido también pronta y plenamente a la solicitud de la Asamblea General sobre la importante cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional. A juicio de su delegación, debe darse prioridad al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y la cuestión de la responsabilidad de los Estados, sin privar de su importancia a los otros temas.

/...

(Sr. Jacovides, Chipre)

85. En cuanto al capítulo II del informe, el orador dice que el Relator Especial ha presentado tres proyectos de artículo referentes a la conspiración, la complicidad y la tentativa, que son eminentemente idóneos para su inclusión en el proyecto de código propuesto, manteniéndose así al ritmo de las preocupaciones de la comunidad internacional. Su delegación, basándose en la opinión que tiene desde hace largo tiempo de que el proyecto de código debe incorporar los tres elementos de los crímenes, las penas y la jurisdicción, acoge con agrado la conclusión de la CDI sobre la conveniencia de establecer un tribunal penal internacional: un tribunal de esa índole sería un paso hacia adelante en el desarrollo del derecho internacional y, en caso de recibir un amplio apoyo de la comunidad internacional, fortalecería el imperio de la ley en el ámbito internacional.

86. También en relación con el capítulo II, su delegación observa y aprueba en términos generales los tres artículos aprobados provisionalmente en el período de sesiones más reciente de la CDI, sobre terrorismo internacional, mercenarios y tráfico ilícito de estupefacientes. Recuerda el apoyo que manifestó en 1989 en la Sexta Comisión en favor de la inclusión en el proyecto de código de una disposición apropiada, que siga a los proyectos de artículos 12 y 13, con respecto al caso de incumplimiento deliberado de decisiones vinculantes del Consejo de Seguridad por parte de un agresor. La propuesta, referente a una tercera etapa posterior a la amenaza de agresión y la agresión misma, representaba una medida lógica para colmar una laguna y resultó sin duda profética a la luz de la crisis del Golfo. Su delegación apoya su inclusión en el proyecto de código a fin de prever el tipo de acciones ilegales que han tenido lugar en Kuwait y en la parte ocupada de Chipre como resultado de la agresión y la ocupación extranjera. Es claro que las situaciones no son idénticas, pero algunas de las cuestiones involucradas y los principios en juego son ciertamente los mismos.

87. Por lo que se refiere al capítulo III, titulado "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes", su delegación, que no subestima la necesidad de resolver las demás cuestiones sustantivas, se congratula del progreso realizado hacia la finalización del proyecto de artículos.

88. Análogamente, el contexto del capítulo IV, "El derecho de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", el orador acoge con agrado la predicción de que para el próximo período de sesiones habrá un conjunto completo de proyectos de artículos sobre el tema aprobado por la CDI en primera lectura.

89. Tornando la atención al capítulo V, "Responsabilidad de los Estados", el orador dice que conviene avanzar más rápidamente en ese tema, habida cuenta de su importancia y su relación con otros temas, tales como el proyecto de código y la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. En tal sentido, el orador desea expresar la opinión de su delegación de que no es ya apropiado centrar el examen de la responsabilidad de los Estados en los daños causados a extranjeros, atendiendo así a las necesidades de un pequeño número de Estados desarrollados poderosos, frecuentemente a expensas de Estados más débiles y menos desarrollados. El tema de la responsabilidad de los Estados tiene ahora una base mucho más amplia, y órganos tales como la Corte Internacional de Justicia reconocen que hay obligaciones erga omnes, y que deben tenerse debidamente en cuenta los intereses de

/...

(Sr. Jacovides, Chipre)

la comunidad internacional entera. La CDI debe asegurar que no queden frustradas las expectativas de la comunidad internacional y, particularmente, los Estados cuya existencia se inició cuando ya estaban formuladas las normas clásicas de derecho internacional sobre ese tema. La CDI debe mantenerse también al ritmo de los conceptos contemporáneos de derecho internacional, tales como el concepto de crímenes internacionales, y reconocer la oportunidad brindada por los cambios de actitud adoptados recientemente por las principales Potencias al aceptar el concepto de un arreglo vinculante de una controversia mediante la intervención de un tercero. Los procedimientos para arreglos de esa índole deben indudablemente incluirse en el proyecto de artículos que actualmente se elabora sobre la responsabilidad de los Estados.

90. Continúan surgiendo problemas sin embargo con respecto a los conceptos de "daños valorables en términos económicos" e "indemnización punitiva", y el orador conviene en que se debe otorgar prioridad al restablecimiento de una situación mediante la restitución en especie siempre que esa restitución sea jurídica y prácticamente posible: dicho restablecimiento es realmente indispensable cuando se ha producido una violación del jus cogens. Su delegación estima también que la cuestión de los intereses debe formar parte del proyecto de artículo 8, en vez de incluirse en un proyecto de artículo 9 separado. Alientan sin embargo a su delegación las seguridades dadas en el sentido de que la CDI podrá dedicar más tiempo a un tema de tanta importancia.

91. En cuanto al artículo VI, "Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales", su delegación observa que se ha logrado un progreso sustancial, como demuestra el hecho de haberse remitido 11 proyectos de artículo al Comité de Redacción.

92. Tomando nota del examen de las complejas cuestiones técnicas suscitadas en algunos de los 33 proyectos de artículo propuestos sobre el tema "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional" en el capítulo VII del informe, el orador dice que su delegación acoge con agrado la extensión de la responsabilidad a los espacios públicos internacionales ("global commons"), y estima que debe hallarse el modo de conferir más importancia a la protección del medio ambiente en relación con ese tema. Su delegación considera la primera de las dos cuestiones de política suscitadas en el párrafo 531 del informe, a saber, la introducción de una lista de sustancias peligrosas en el contexto de un riesgo significativo, como indebidamente restrictiva, pero tiene una opinión positiva con respecto al concepto de la responsabilidad del Estado de origen del daño transfronterizo. Sin embargo, en el último caso, la responsabilidad debe ser residual, solamente para el caso en que el recurso dirigido por la víctima inocente contra el explotador privado no suministre un remedio adecuado. A juicio de su delegación, la consideración fundamental es que no se debe permitir que la víctima inocente soporte el daño. Su delegación también es favorable a la propuesta hecha por la delegación del Reino Unido con respecto a un informe sobre el estado del tema en su totalidad.

93. La sección A del capítulo VIII del informe se refiere al programa, procedimiento y métodos de trabajo de la CDI y su documentación. Su delegación ha expuesto ya su postura con respecto a la prioridad que debe otorgarse a los

/...

(Sr. Jacovides, Chipre)

distintos temas, y está de acuerdo con la opinión de que debe haber una relación más estrecha entre la CDI y la Asamblea General, así como también la Corte Internacional de Justicia. Sería también útil establecer una cooperación más estrecha con los órganos regionales en la esfera jurídica. Además, Chipre apoya la propuesta de declarar el decenio de 1990 Decenio del Derecho Internacional, propuesta que tiene su origen en el Movimiento de los Países No Alineados. En tal sentido, conviene señalar que el Commonwealth, que representa un sistema jurídico importante y absorbe a casi un tercio de los Miembros de las Naciones Unidas, está actualmente examinando detalladamente sus prioridades y esferas de interés para el próximo decenio y más allá. Habida cuenta de ello, la CDI se beneficiaría sin duda de una relación más estrecha con ese aspecto de las actividades del Commonwealth.

94. En términos del programa de trabajo a largo plazo de la CDI, su delegación acoge con agrado las sugerencias hechas por el Grupo de Trabajo establecido en su 41º período de sesiones, que figuran expuestas en la nota 325 del informe. Una de esas sugerencias es que la CDI podría indicar a la Asamblea General que está dispuesta a recibir de ésta solicitudes de dictámenes legales sobre algunas cuestiones jurídicas apremiantes de la comunidad internacional, tales como la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional. Su delegación espera con interés las recomendaciones de la CDI al respecto y puede sugerir otros sectores que la CDI podría apropiadamente considerar en ese contexto, a saber, la cuestión del cumplimiento de las resoluciones de las Naciones Unidas y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, y la del carácter obligatorio de las resoluciones del Consejo de Seguridad.

95. Chipre ha aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y está dispuesta a que el órgano judicial más alto de las Naciones Unidas resuelva autorizadamente los aspectos jurídicos de la cuestión de Chipre y, en particular, la invasión de Turquía de 1974 y las consecuencias de la continuación de la ocupación.

96. Los acontecimientos recientes han puesto de relieve la necesidad de aplicar las normas de derecho internacional y cumplir las resoluciones de las Naciones Unidas y han hecho sentir a los pequeños países, tales como el suyo, que han sido víctimas de la agresión y la ocupación extranjera, una esperanza nueva de que la paz y la justicia se logren mediante la solución de problemas regionales antiguos en el marco de las Naciones Unidas.

97. Por lo que se refiere a la cuestión de las elecciones a la CDI, su delegación desea reiterar su opinión de que las normas aplicables para la presentación de candidaturas y los plazos para su presentación deben respetarse en beneficio de la equidad y para que haya las posibilidades más amplias posibles de elegir.

98. El Sr. CRAWFORD (Australia) dice que el capítulo VI del informe de la CDI (A/45/10) trata de un importante tema, si bien es probable que la relación entre los textos constitutivos de algunas organizaciones y el proyecto de artículos de la CDI origine dificultades.

(Sr. Crawford, Australia)

99. Refiriéndose al proyecto de artículos examinado por la CDI en su período de sesiones más reciente, dice que la oración "cuando éstos los hayan aceptado" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 parece introducir un requisito de reconocimiento de las organizaciones internacionales por vía del criterio oscuro e impreciso de la "aceptación". ¿En qué consistiría la "aceptación" para ese fin? El requisito puede originar una controversia tanto más de lamentar cuanto que el proyecto de artículos se aplica solamente a las organizaciones internacionales de carácter universal. El requisito de la aceptación por parte de los Estados está en contradicción con el concepto de la personalidad jurídica objetiva aceptado por la Corte Internacional de Justicia y representa por tanto un paso hacia atrás. Conviene señalar también que las disposiciones del proyecto de artículos no se refieren directamente a la cuestión central de la personalidad jurídica en el derecho interno de Estados no miembros. El proyecto de artículo 5 se refiere solamente a la "personalidad jurídica en el derecho internacional y en el derecho interno" de los Estados miembros. En consecuencia, dado el ámbito limitado de aplicación del proyecto de artículo 5, todavía hay menos justificación para un requisito de "aceptación" en el párrafo 1 del artículo 2.

100. La segunda observación de su delegación se refiere a los proyectos de artículos 7 y 8, que tratan de la inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales y sus locales. A juicio de su delegación, esas disposiciones requieren un estudio detallado adicional de la CDI. Entre las dificultades más superficiales que suscitan los proyectos de artículos se encuentra el hecho de que, con arreglo al artículo 7, una organización internacional no podrá renunciar a su inmunidad con respecto a las medidas ejecutivas: una disposición de esa índole está en contradicción con el principio del consentimiento e induce a preguntar por qué ha de ser ineficaz una renuncia explícita, autorizada por la organización competente.

101. Sin embargo, la cuestión subyacente es si las organizaciones internacionales han de continuar gozando de la inmunidad absoluta, a pesar de los cambios que han tenido lugar en el campo de la inmunidad estatal. Parece sumamente extraño que los Estados puedan, por conducto de una organización internacional que hayan establecido, gozar de inmunidad con respecto a transacciones que, si las hubiesen realizado por separado, no estarían cubiertas por la inmunidad estatal. El efecto sería que las terceras partes que trataran con las organizaciones correrían el peligro de incumplimiento por parte de algunos de los Estados partes, o de dificultades internas en el seno de una organización que los Estados partes pudiesen controlar. Históricamente, la inmunidad de las organizaciones internacionales se ha desarrollado por analogía con la inmunidad diplomática, y las organizaciones internacionales han desempeñado en gran medida funciones delegadas y de representación. Ha habido dudas incluso con respecto a la personalidad jurídica separada de las organizaciones internacionales. La situación actual es muy diferente pues hay más organizaciones internacionales que Estados, y esas organizaciones pueden realizar transacciones, con inclusión de las de carácter comercial y financiero, por sí mismas. Si fuesen realizadas por los Estados, algunas de esas transacciones no serían ya objeto de inmunidad jurisdiccional.

/...

(Sr. Crawford, Australia)

102. Se debe reconocer al menos hasta cierto punto la necesidad de proteger a los terceros en sus relaciones con las organizaciones internacionales. La referencia más bien vaga a las "necesidades funcionales" de las organizaciones que figura en el proyecto de artículo 11 es insuficiente, pues se sugiere solamente como base para la renuncia de la inmunidad confirmada por otros proyectos de artículo por parte de la organización de que se trate. Las renunciaciones de esa índole pueden tener en cuenta todas las cuestiones pertinentes, ya estén o no relacionadas con "necesidades funcionales".

103. Su delegación está de acuerdo con las opiniones expresadas por el representante de Alemania con respecto a los métodos de trabajo de la CDI. También apoya la solicitud de un examen de mitad de período de los temas.

TEMA 144 DEL PROGRAMA: INFORME DEL COMITE ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACION (continuación)
(A/C.6/45/L.3, L.4)

104. El Sr. TIONGSON (Filipinas) dice que, si hubiese estado presente, su delegación habría votado a favor de los proyectos de resolución A/C.6/45/L.3 y L.4.

105. Daw HLA MYO NWE (Myanmar) y el Sr. LISWANISO (Namibia) dicen que, de haber estado presentes, sus delegaciones habrían votado a favor del proyecto de resolución A/C.6/45/L.4.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.